

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 8 de mayo de 2024".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié**.- Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 658

ARTÍCULO ÚNICO. – Se expide la “**LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE AGUASCALIENTES**”, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE AGUASCALIENTES

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes.

Artículo 2°. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Consejo Directivo:** Al Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes.
- II. Ejecutivo:** A la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes.
- III. Estado:** Al Estado de Aguascalientes.
- IV. Estatuto:** Al Estatuto de la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes.
- V. IEA:** Al Instituto de Educación del Estado de Aguascalientes.
- VI. Ley:** A la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes.
- VII. Ley de Entidades Paraestatales:** A la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes.
- VIII. Ley de Responsabilidades:** A la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.
- IX. Rector:** A la persona titular de la Rectoría de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes.
- X. SEP:** A la Secretaría de Educación Pública.
- XI. Universidad:** La Universidad Tecnológica de Aguascalientes de acrónimo UTA.

Artículo 3°. La aplicación, interpretación y vigilancia de la presente Ley compete al Ejecutivo, a la SEP, al IEA y a la Universidad.

Artículo 4°. El modelo pedagógico que la Universidad adopte, se integrará al Sistema Nacional de Educación Superior y al Subsistema Tecnológico, de acuerdo a los criterios que señalen la SEP y el IEA, conforme a lo

prescrito en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la Ley General de Educación, la Ley General de Educación Superior, la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5°. La Universidad conducirá sus actividades bajo la observancia obligatoria de los principios rectores establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, sus Códigos de Ética y de Conducta, con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades del Plan de Desarrollo del Estado y en atención al Plan Nacional de Desarrollo, para el óptimo despacho de asuntos y logro de metas, en el ámbito de su competencia; así como también lo dispuesto en los artículos 36 y 37 y demás previstas en la Ley General de Educación Superior.

Artículo 6°. El lenguaje empleado en la Ley no busca generar discriminación alguna, por lo que las referencias o alusiones hechas en su contenido deberán entenderse en un sentido incluyente y con perspectiva de género.

CAPÍTULO II

Naturaleza, Domicilio y Objeto

Artículo 7°. La Universidad Tecnológica de Aguascalientes es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de técnica y de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, fines, metas y atribuciones.

Artículo 8°. La Universidad tendrá su domicilio en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado de Aguascalientes, pudiendo establecer subsedes en otros municipios de la Entidad.

Artículo 9°. La Universidad tendrá por objeto:

- I. La formación integral de las personas con énfasis en la enseñanza, la aplicación y la vinculación de las ciencias, las ingenierías y la tecnología con los sectores productivos de bienes y servicios, así como la investigación científica y tecnológica;
- II. Formar, a partir de egresados del bachillerato, Técnicos Superiores Universitarios, con una sólida preparación humanística, aptos para la aplicación de conocimientos y la solución de problemas con un sentido ético, actitudes emprendedoras, de innovación y capacidad creativa para la incorporación de los avances científicos y tecnológicos que contribuyan al desarrollo nacional y regional, y vinculados con las necesidades productivas de la comunidad, así como, ofrecer, a partir de la opción de profesionalización de Técnico Superior Universitario, la continuidad de estudios de Ingeniería Técnica (Licencia Profesional), Licenciaturas y Posgrados, en las modalidades: escolarizada, no escolarizada –a distancia- y mixta, y, en su caso, en la modalidad de Educación Superior Dual, así como de educación continua y otras formas de educación que determine la SEP, a través de la Dirección General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas y el IEA, con una formación integral con énfasis en la enseñanza, la aplicación y la vinculación de las ciencias, las ingenierías y la tecnología con los sectores productivos de bienes y servicios, así como la investigación científica y tecnológica;
- III. Desarrollar e impulsar la investigación aplicada, científica y tecnológica que se traduzca en aportaciones concretas, que contribuyan al mejoramiento y eficiencia en la producción industrial y de servicios, así como a la elevación de la calidad de vida en nuestro país, manteniendo los planes y programas de estudio actualizados y pertinentes, que permitan mejorar la competitividad y la innovación de los sectores productivos y de servicios;
- IV. Impartir y desarrollar programas de superación académica y de apoyo técnico en colaboración con las autoridades estatales y los grupos industriales, tendientes al beneficio de la comunidad universitaria y de la población en general, y ofrecer la más amplia cobertura educativa que asegure la igualdad de oportunidades para las personas estudiantes, que impulse la equidad, la perspectiva de género, la inclusión y la diversidad, así como el respeto a los derechos estudiantiles y humanos en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- V. Promover la cultura tecnológica entre los diversos sectores de la población y divulgar los conocimientos, enseñanzas, experiencias, aportaciones y opiniones doctrinales del personal docente y de investigadores, a través de la edición de libros y revistas especializadas en

los temas propios de la educación superior tecnológica que imparte y la investigación que realiza;

- VI. Extender las funciones de vinculación hacia los sectores público, privado y social para la consolidación del desarrollo tecnológico, científico y social de nuestro Estado, su innovación en el país y su impulso en las estrategias de participación;
- VII. Impulsar el desarrollo y la utilización de tecnologías de la información y comunicación en el sistema educativo nacional, para apoyar el aprendizaje de los estudiantes, ampliar sus competencias para la vida y favorecer su inserción en la sociedad del conocimiento;
- VIII. Diseñar y establecer programas para atender el modelo de Educación Superior Dual que propicie el aprendizaje de los alumnos, por la vía de su incorporación a la vida laboral y a los procesos productivos de las empresas, conforme a la normatividad que emita en la materia la SEP, a través de la Dirección General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas y el IEA, en coordinación con las propias empresas;
- IX. Fortalecer la cultura tecnológica innovadora y emprendedora, así como la movilidad del personal docente y de estudiantes para incrementar la competitividad a nivel nacional e internacional; y
- X. Aceptar, en transferencia, a Técnicos Superiores Universitarios, titulados en la modalidad del Subsistema Tecnológico, con la finalidad de acceder a la continuidad de estudios, siempre y cuando exista afinidad en los planes y programas de estudio de dicho nivel, de acuerdo a lo establecido por la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas.

Artículo 10. La Universidad, para el cumplimiento de su objeto, estará facultada para:

- I. Planear y programar la enseñanza y determinar en sus planes y programas de estudio, los contenidos particulares o regionales;
- II. Desarrollar y mantener con el sector productivo una vinculación permanente para la creación y la actualización en los términos de esta Ley, de carreras, planes y programas de estudio e investigación, asistencia técnica y educación continua, para el impulso de la excelencia educativa de la Universidad, la innovación permanente, la interculturalidad y la internacionalización solidaria en la formación profesional y en las actividades de generación, transmisión, aplicación y difusión del conocimiento;
- III. Expedir certificados de estudios, títulos, diplomas, reconocimientos, distinciones especiales y grados de los estudios que impartan, conforme a lo dispuesto en las disposiciones normativas aplicables para tal efecto;
- IV. Revalidar y establecer equivalencias de los estudios realizados en otras instituciones educativas, nacionales y extranjeras, de acuerdo a lo establecido en los reglamentos respectivos y demás disposiciones legales aplicable;
- V. Determinar los procedimientos de selección de los alumnos y establecer las normas para su permanencia en la Universidad;
- VI. Dirigir el manejo presupuestal y financiero con apego a lo dispuesto en esta Ley, su normatividad interna, así como a las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes del Estado;
- VII. Expedir el Estatuto, reglamentos y otras disposiciones normativas y legales necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades que se le confieren para el cumplimiento de su objetivo;
- VIII. Suscribir contratos y convenios con personas físicas o morales, así como con instituciones públicas o privadas, ya sea del Estado, del país o del extranjero, para el cumplimiento de su objetivo; y
- IX. Impartir educación superior tecnológica con una duración no menor de dos años posteriores al bachillerato, conducente a la obtención del título de "Técnico Superior Universitario"; así como programas de continuidad de estudios para sus egresados y para los de otras Instituciones de

educación superior que impartan el mismo tipo educativo, que permitan a los estudiantes alcanzar el nivel académico de licenciatura y posgrado, conforme a las disposiciones aplicables, considerando para tal efecto, los planes y programas de estudio, carreras y modalidades educativas que apruebe la SEP, a través de la Dirección General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas y el IEA, los cuales deberán garantizar una formación profesional y una cultura científica y tecnológica.

CAPÍTULO III **Del Patrimonio de la Universidad, la Infraestructura y** **Equipamiento de sus Bienes**

Sección Primera

Artículo 11. El Patrimonio de la Universidad estará constituido por:

- I. El conjunto de bienes muebles e inmuebles para la prestación del servicio de que se trate conforme a su objeto, que le sean donados por el Gobierno del Estado de Aguascalientes o se obtengan por directamente por la Universidad;
- II. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en cumplimiento de su objeto;
- III. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal y la iniciativa privada, así como de los sectores productivos de bienes y servicios, y otras aportaciones que reciba bajo cualquier título;
- IV. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, propiedades, posesiones y derechos que adquiera por cualquier título legal;
- V. Los bienes recibidos por legados, herencias, donaciones y fideicomisos que se hicieren o se constituyeren a su favor; y
- VI. En general por todos aquellos bienes que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 12. Los bienes de la Universidad bajo el régimen de dominio público tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables y, no estarán sujetos a acción reivindicatoria, de posesión definitiva, provisional o alguna otra por parte de terceros, de conformidad con lo dispuesto en la ley en materia de bienes para el Estado; y para cualquier acto concerniente con los bienes referidos en el presente artículo se estará a lo dispuesto por la ley de la materia referida, la Ley de Entidades Paraestatales y demás disposiciones aplicables.

A fin de garantizar el buen funcionamiento de la Universidad, para la administración, uso, disposición, enajenación y demás actos relacionados con los bienes muebles se deberá estar a las políticas, programas y bases generales que determine el Consejo Directivo en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 13. Los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos, contribuciones o derechos estatales o municipales, tampoco estarán gravados los actos y contratos en los que la Universidad intervenga si, conforme a las leyes respectivas, los impuestos, derechos y aprovechamientos debieran estar a cargo de la Universidad.

Artículo 14. Los ingresos que obtenga la Universidad por concepto de colegiaturas y cuotas de alumnos, donaciones, derechos, ahorros, servicios que preste en el ejercicio de sus facultades y en el cumplimiento de su objeto, serán integrados al patrimonio de ésta, no pudiendo ser contabilizados en ninguna circunstancia como aportaciones de la SEP o del Gobierno del Estado. Los recursos señalados serán administrados y operados libremente por la Universidad, debiéndose canalizar prioritariamente a proyectos académicos y de infraestructura encaminados a la educación, ampliación, reposición y/o sustitución de los equipos de talleres y laboratorios, contando con la previa aprobación del Consejo Directivo.

Artículo 15. El ejercicio de los recursos de la Universidad se ajustará siempre a los criterios de racionalidad y disciplina presupuestal y al cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en la materia.

Sección Segunda
La Infraestructura y Equipamiento de sus Bienes

Artículo 16. Dentro de la infraestructura mínima con la que cuente la Universidad se encontrará una sala de lactancia privada e higiénica en términos de las normas oficiales mexicanas, para que las madres de la comunidad universitaria puedan extraer y conservar su leche materna.

Dicha sala de lactancia deberá tener un espacio mínimo de cinco metros cuadrados, contar con al menos cuatro conexiones eléctricas, así como estar ubicada en un lugar de fácil acceso, en su caso, preferentemente en pisos inferiores.

Artículo 17. Dentro del equipamiento mínimo con el que cuente la sala de lactancia a que se refiere el artículo anterior, se encontrará aquel que garantice la privacidad de las usuarias, y una adecuada iluminación y ventilación; así como que este provisto por lo menos de:

- I. Mesas, sillas o sillones cómodos, suficientes para el número de madres trabajadoras o al espacio disponible;
- II. Un refrigerador o frigobar en el que se pueda conservar exclusivamente la leche materna;
- III. Un microondas, un extractor manual de leche materna y un extractor eléctrico con succión de vacío;
- IV. Esterilizadores y recipientes o bolsas para almacenar leche materna, suficientes para el número de madres trabajadoras;
- V. Etiquetas adhesivas y marcadores para rotular los recipientes o bolsas para almacenar la leche materna;
- VI. Un dispensador de jabón líquido o de gel desinfectante; y
- VII. Un lavabo, un dispensador de toallas de papel para el secado de manos, y un dispensador de agua potable.

CAPÍTULO IV
Organización

Artículo 18. Para el cumplimiento de su objeto, atribuciones, funciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Universidad contará con la siguiente estructura orgánica:

Órganos de Gobierno y Administración: responsables de la máxima decisión en los asuntos de su competencia, tales como el gobierno, administración e incremento del patrimonio según corresponda, con motivo del cumplimiento del objeto del Instituto, siendo los siguientes:

- a) Consejo Directivo; y
- b) Rectoría.
 - I. **Unidades Administrativas:** dependientes de la persona titular de la Rectoría de la Universidad y responsables de la ejecución de las políticas públicas, de la operación y funcionamiento de la Universidad, siendo al menos, las siguientes:
 - a) Secretaría Académica;
 - b) Secretaría de Vinculación;
 - c) Abogado General;
 - d) Direcciones de Área;
 - e) Direcciones de División;

- f) Subdirecciones;
- g) Jefaturas de Departamento; y
- h) Las demás unidades administrativas necesarias para el cumplimiento del objeto de la Universidad, que se establezcan en el Estatuto y demás disposiciones aplicables.

II. Órganos Colegiados: responsables de atender y operar determinada acción o función necesaria para el cumplimiento del objeto de la Universidad, siendo al menos, los siguientes:

- a) Patronato; y
- b) Los demás comisiones, comités y consejos instituidos en las leyes, reglamentos, manuales y demás normas jurídicas aplicables a la Universidad.

III. Órganos de Control y Evaluación: responsables de promover, evaluar, mejorar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno y gestión de la Universidad, así como estudiar y fiscalizar el ejercicio eficiente de los recursos públicos; además de conocer de todos aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública de la Universidad, conforme a las disposiciones normativas aplicables en la materia, siendo los siguientes:

- a) Órgano de Vigilancia; y
- b) Órgano Interno de Control.

Para la atención y despacho de los asuntos de su competencia, además de la estructura orgánica señalada en el presente artículo, la Universidad contará con otras unidades administrativas análogas que para tal efecto apruebe el Consejo Directivo y que se establezcan en el Estatuto y/o en otras disposiciones aplicables; así como personas asesoras, asistentes y demás personal técnico, administrativo y operativo, siempre y cuando resulte necesario para el buen desarrollo de las funciones que les sean encomendadas, todo lo anterior bajo la estricta consideración del presupuesto aprobado para la Universidad.

Artículo 19. Las facultades y obligaciones de las unidades administrativas se regularán de manera específica en el Estatuto, Manuales de Organización y demás disposiciones aplicables según corresponda.

Artículo 20. Las personas servidoras públicas de la Universidad serán nombradas en los términos establecidos por la Ley, la Ley de Entidades Paraestatales y el Estatuto.

El Rector podrá nombrar y remover libremente a las personas servidoras públicas de la Universidad, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la legislación descrita.

CAPÍTULO V **Órganos de Gobierno y Administración**

Sección Primera **Consejo Directivo**

Artículo 21. El Consejo Directivo es la máxima autoridad de decisión de la Universidad y estará integrado de la siguiente manera:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, quien lo presidirá y será suplido en sus ausencias por la persona titular del Instituto de Educación de Aguascalientes;
- II. La persona titular del Instituto de Educación de Aguascalientes;
- III. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, Ciencia y Tecnología del Estado;
- IV. La persona titular del Instituto de Ciencia y Tecnología del Estado de Aguascalientes;

- V. Dos personas representantes de la Dirección General de las Universidades Tecnológicas y Politécnicas, dependientes de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública;
- VI. Una persona representante de la Secretaría de Educación Pública en el Estado;
- VII. Un representante del Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes;
- VIII. Una persona integrante de la Comisión de Educación y Cultura del H. Congreso del Estado; y
- IX. Tres representantes del sector productivo a propuesta e invitación del Ejecutivo.

Los cargos como integrantes de la Junta de Gobierno serán honoríficos, por lo que no gozarán de alguna compensación económica o gratificación en especie con motivo a su desempeño.

Los integrantes del Consejo Directivo durarán en su encargo durante el tiempo en que se desempeñen en las funciones del cargo por el cual la integran. Para el caso de los integrantes señalados en la fracción IX del presente artículo durarán en su cargo tres años con posibilidad de poder ser designadas por un periodo adicional.

Todos los integrantes tendrán derecho a voz y voto, y en caso de empate quien presida el Consejo Directivo tendrá voto de calidad.

Los integrantes del Consejo Directivo no podrán ser designados para cargos de dirección en la Universidad, antes de dos años, contados a partir de la separación de dicho cargo.

Artículo 22. El Consejo Directivo contará con una persona titular de la Secretaría Técnica, que será suplida en su caso por una persona Prosecretaria, personas que serán nombradas y removidas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Entidades Paraestatales y esta Ley, y tendrán las facultades y obligaciones que establezca el Estatuto, quien sólo tendrá derecho a voz en las sesiones de dicho Consejo.

Para efectos del presente artículo, el Rector podrá fungir como titular de la Secretaría Técnica del Consejo Directivo, siempre y cuando dicho nombramiento sea expedido por el presidente.

Artículo 23. La persona titular de la Comisaría Pública deberá asistir a las sesiones del Consejo Directivo, quién solo tendrá derecho a voz en los asuntos de competencia del Órgano de Vigilancia, en atención a lo establecido por la Ley de Entidades Paraestatales, la presente Ley, el Estatuto y demás disposiciones legales aplicables para su función.

Artículo 24. Por cada persona integrante del Consejo Directivo se podrá nombrar una persona suplente, quién sustituirá las faltas temporales en términos del Estatuto y gozará de los mismos derechos y obligaciones que las personas titulares.

En el caso de que la persona titular del IEA funja como suplente de la Presidencia, deberá nombrar a su suplente como integrante del Consejo Directivo a la persona titular de la Dirección de Educación Media Superior de dicho Instituto.

Artículo 25. El Consejo Directivo celebrará al menos cuatro sesiones ordinarias anuales y de manera extraordinaria las veces que resulte necesario, dichas sesiones serán convocadas en los términos establecidos por el Estatuto.

Las sesiones señaladas en el presente artículo podrán celebrarse de manera presencial o virtual de conformidad con lo establecido en el Estatuto y a las necesidades de la Universidad.

Artículo 26. El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y siempre que se encuentre presente el presidente.

Los acuerdos y resoluciones del Consejo Directivo se tomarán por el voto de la mayoría de las personas integrantes presentes en la sesión de que se trate, excepto en los supuestos legales o reglamentarios que establezcan una mayoría calificada.

Artículo 27. El Consejo Directivo podrá invitar a sus sesiones a las personas que considere convenientes a fin de tratar algún asunto de su competencia, quienes sólo tendrán derecho a voz.

Artículo 28. El Consejo Directivo, además de las atribuciones establecidas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Paraestatales, tendrá con carácter de indelegables las siguientes:

- I. Nombrar y remover a los servidores públicos de la Universidad que ocupen cargos en el segundo nivel jerárquico inferior al del Rector, a propuesta formulada por el Rector, así como aprobar la fijación de sueldos y salarios, que, en ningún caso, excederán los límites presupuestales ni constitucionales en la materia;
- II. Expedir el Estatuto, los reglamentos y las disposiciones relativas a la estructura, organización y funciones técnico, académico y administrativo de la Universidad y de los órganos colegiados de la propia Universidad, tomando en cuenta la opinión de la Dirección General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas y el IEA;
- III. Conocer, discutir y aprobar, en su caso, la creación, modificación o suspensión de carreras, posgrados, cursos y planes de estudio, así como la apertura de diplomados y estudios de educación continua, propuestos por el Rector;
- IV. Examinar, discutir y, en su caso, aprobar el proyecto anual de ingresos y el presupuesto de egresos, propuestos por el Rector;
- V. Discutir y en su caso, aprobar la cuenta anual de ingresos y egresos de la Universidad, propuesta por el Rector; así como nombrar auditor externo que dictaminará los estados financieros, a propuesta del Rector;
- VI. Integrar comisiones académicas y administrativas para que le auxilien en el estudio o trámite que expresamente se les encomiende, las cuales se integrarán y funcionarán conforme a lo que señale el Consejo Directivo y carecerán de toda autoridad;
- VII. Conocer y aprobar, en su caso, el Plan Anual de Trabajo y los informes de actividades cuatrimestrales del Rector;
- VIII. Conferir grados honoríficos, a propuesta del Rector;
- IX. Designar a los miembros del Patronato, a propuesta del Rector;
- X. Autorizar la estructura orgánica de la Universidad, así como sus modificaciones;
- XI. Conocer los informes del Órgano Interno de Control;
- XII. Analizar y aprobar el dictamen emitido por la persona titular de la Comisaría Pública en relación a la evaluación que hubiere efectuado, respecto del desempeño general y por funciones de la Universidad, respecto de estudios que hubiere efectuado sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como a lo referente a los ingresos y, en general, sobre información que hubiere solicitado y de actos que hubiere dispuesto para el adecuado cumplimiento de las funciones de la Universidad;
- XIII. Establecer las disposiciones, reglas, políticas funciones y atribuciones a que se sujetarán el Patronato y sus miembros; y
- XIV. Las demás que le sean conferidas por esta Ley, el Estatuto y demás disposiciones aplicables para el cumplimiento de su objeto y funcionamiento.

Segunda Sección
Rectoría

Artículo 29. La Rectoría de la Universidad está a cargo de una persona titular denominada Rector, quien será designada y removida por el Ejecutivo y fungirá como representante legal y titular ejecutivo de la

Universidad, quién durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser designado nuevamente para un solo periodo adicional.

Artículo 30. El nombramiento de Rector deberá recaer en persona que reúna además de los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley de Entidades Paraestatales, los siguientes:

- I. Contar con una residencia efectiva y probada en el Estado no menor a cinco años anteriores a la fecha de su designación;
- II. Contar preferentemente con un grado académico de posgrado en alguna de las áreas del conocimiento impartidas por la Universidad;
- III. Contar con reconocidos méritos profesionales, prestigio académico y/o experiencia en la dirección de programas académicos, y
- IV. No ser ministra o ministro de culto religioso, militar, dirigente de partido político o dirigente sindical o de organismos empresariales en el momento de su designación.

Artículo 31. La persona titular de la Rectoría, además de las facultades y obligaciones señaladas en la Ley de Entidades Paraestatales, tiene las siguientes:

- I. Representar legalmente a la Universidad;
- II. Ejercer la dirección general de la Universidad;
- III. Desarrollar las líneas de actuación aprobadas por los órganos colegiados y ejecutar sus acuerdos;
- IV. Otorgar, revocar y sustituir poderes;
- V. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad;
- VI. Proponer al Consejo Directivo modificaciones a la estructura orgánica y académica, reglamentos, presupuestos, planes y programas institucionales y académicos y de estudios de la Universidad, cuya emisión sea competencia de dicho órgano de gobierno;
- VII. Promover la difusión y divulgación del conocimiento y la cultura;
- VIII. Proponer al Consejo Directivo el nombramiento y remoción de las personas servidoras públicas de la Universidad que ocupen cargos en el segundo nivel jerárquico inferior al de ella, así como las personas titulares de Programas Académicos;
- IX. Delegar funciones ejecutivas y administrativas;
- X. Presentar al Consejo Directivo el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos y el programa operativo anual de la Universidad, y en general los informes que resulten necesarios por mandato legal o por la situación de la propia institución educativa;
- XI. Certificar documentos que obren en los archivos de la Universidad;
- XII. Realizar las acciones necesarias a fin de que las funciones de los Órganos de Control y Evaluación de la Universidad se lleven a cabo de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
- XIII. Conocer de las infracciones a las disposiciones legales de la Universidad, así como aplicar las sanciones correspondientes, en el ámbito de su competencia y de conformidad con la normatividad interna aplicable;
- XIV. Presentar trimestralmente al Consejo Directivo, un informe del desempeño de las actividades de la Universidad, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos, y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo, se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por el Rector, con las realizaciones alcanzadas; y

XV. Las demás que le otorguen la presente Ley, el Estatuto, los reglamentos que normen la vida de la Universidad y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI **Unidades Administrativas**

Sección Primera **Secretaría Académica**

Artículo 32. La Secretaría Académica es una unidad administrativa dependiente de la Rectoría y está a cargo de una persona titular, misma que funge como coordinadora de las actividades académicas, de los programas educativos y del personal docente de la Universidad, garantizando en todo momento el cumplimiento de los objetivos educativos.

Artículo 33. La Secretaría Académica contará con áreas responsables de dirigir los programas académicos agrupados en disciplinas que incluyan la docencia, la investigación, el desarrollo tecnológico y la difusión de la cultura y el deporte en ellos relacionados; así como de programas académicos responsables de dirigir los programas académicos específicos incluidos en los planes y programas de estudio de la Universidad.

Artículo 34. Las facultades y obligaciones de la Secretaría Académica se regularán de manera específica en el Estatuto, Manuales de Organización y demás disposiciones aplicables según corresponda, garantizando el objeto de la presente Ley.

Sección Segunda **Secretaría de Vinculación**

Artículo 35. La Secretaría de Vinculación es una unidad administrativa dependiente de la Rectoría y está a cargo de una persona titular, responsable de fomentar de manera permanente la participación de los diferentes sectores de la sociedad en la operación de la Universidad, a través de la concertación de acuerdos de cooperación, colaboración y coordinación de apoyo mutuo, así como identificar permanentemente necesidades de formación y capacitación de recursos humanos que requieren los sectores productivo, educativo y social.

Artículo 36. La Secretaría de Vinculación contará con áreas responsables de educación continua, de servicios a la industria, así como de la coordinación de prácticas, estadías y seguimiento de los alumnos.

Artículo 37. Las facultades y obligaciones de la Secretaría de Vinculación se regularán de manera específica en el Estatuto, Manuales de Organización y demás disposiciones aplicables según corresponda, garantizando el objeto de la presente Ley.

Sección Tercera **Las demás Unidades Administrativas**

Artículo 38. La Rectoría, las Secretarías Académica y de Vinculación, el Abogado General, contarán con las Direcciones de Área, Direcciones de División, Subdirecciones, Jefaturas de Departamento y demás áreas técnicas, operativas y administrativas necesarias para el funcionamiento y el cumplimiento del objeto de la Universidad.

El Abogado General dependerá jerárquicamente del Rector y sus facultades y obligaciones se regularán de manera específica en el Estatuto, Manuales de Organización y demás disposiciones aplicables según corresponda, garantizando el objeto de la presente Ley. La Unidad Jurídica a cargo del Abogado General se integrará con el personal técnico y administrativo, quienes deberán cumplir con los perfiles y requisitos establecidos en el Manual de Organización de la Universidad y las demás disposiciones reglamentarias y administrativas que para tal efecto se expidan.

Artículo 39. Las facultades y obligaciones de las demás unidades administrativas y áreas auxiliares se regularán de manera específica en el Estatuto, Manuales de Organización y demás disposiciones aplicables según corresponda, garantizando el objeto de la presente Ley.

CAPÍTULO VII **Órganos Colegiados**

Sección Única
Patronato

Artículo 40. El Patronato de la Universidad tiene como finalidad apoyar en la obtención de recursos financieros para la óptima realización de sus funciones.

La organización y funcionamiento del Patronato de la Universidad estará regulada por la normatividad que para tal efecto expida el Consejo Directivo.

CAPÍTULO VIII
Órganos de Control y Evaluación

Sección Primera
Órgano de Vigilancia

Artículo 41. El Órgano de Vigilancia tiene a su cargo el estudio del ejercicio eficiente de los recursos, la evaluación de gestión y, en general, del desempeño de las actividades de la Universidad; estará integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por el Ejecutivo, quien escuchará las propuestas que le formulen las personas titulares de la Secretaría General de Gobierno y de la Contraloría del Estado, para tal efecto.

El Comisario Público evaluará el desempeño general y por funciones de la Universidad, realizará estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitará la información y efectuará los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Contraloría del Estado le asigne específicamente conforme a la ley correspondiente.

Para el cumplimiento de las funciones citadas el Consejo Directivo y el Rector deberán proporcionar la información que solicite el Comisario Público de la Universidad y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, este último será sólo respecto de las cuentas públicas que le sean presentadas.

Sección Segunda
Órgano Interno de Control

Artículo 42. El Órgano Interno de Control tiene a su cargo fiscalizar el ejercicio del gasto público, promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de la Universidad, además de conocer de todos aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública en apego a la normatividad aplicable.

Artículo 43. Para el ejercicio de sus funciones, el Órgano Interno de Control contará con las siguientes unidades:

- I. Unidad Auditora;
- II. Unidad Investigadora; y
- III. Unidad Substanciadora y Resolutora.

Las personas titulares de dichas unidades serán designadas por la persona titular del Ejecutivo, quien escuchará las propuestas que le formulen las personas titulares de la Secretaría General de Gobierno y de la Contraloría del Estado, para tal efecto.

Artículo 44. La persona servidora pública que ejerza la función de Unidad Substanciadora y Resolutora, será distinto de aquél que ejerza la de Unidad Investigadora, a fin de garantizar su independencia, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 45. El Órgano Interno de Control dirigirá sus funciones conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Contraloría del Estado, además de las disposiciones aplicables en la materia, y de acuerdo con las siguientes bases:

- I. Dependerán del Rector;

- II. Realizarán sus actividades con independencia y autonomía;
- III. Examinarán y evaluarán los sistemas, mecanismos y procedimientos de control, efectuarán revisiones y auditorías, vigilarán que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables, presentarán al Rector, al Consejo Directivo y a las demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizadas; y
- IV. Conocerán, tramitarán, sustanciarán y en su caso resolverán el procedimiento de responsabilidad administrativa, en términos de lo establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones aplicables a la materia.

Artículo 46. La Unidad Auditora es la encargada de fiscalizar el ejercicio del gasto público, promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, y tiene las siguientes funciones:

- I. Elaborar y ejecutar, con aprobación del Consejo Directivo, el programa anual de auditorías a las diversas áreas que conforman la Universidad;
- II. Realizar auditorías para verificar y evaluar los sistemas de control interno, de registros contables y apego a las normas y procedimientos establecidos; asimismo practicar auditorías y revisiones que permitan evaluar el desempeño de la Universidad;
- III. Presentar ante la Unidad Investigadora, las denuncias derivadas de la práctica de auditorías, revisiones, inspección y verificación a las diversas áreas que conforman la Universidad;
- IV. Coordinar las acciones a fin de verificar que las áreas que conforman la Universidad cumplan las políticas, normas y lineamientos establecidos por los diferentes ordenamientos legales y los emitidos por la propia Contraloría del Estado;
- V. Asistir y participar en los procedimientos para la adquisición y prestación de servicios en términos de lo establecido por la Ley de la materia;
- VI. Comprobar mediante revisiones o inspección directa y selectiva, el cumplimiento por parte de la Universidad sobre el correcto ejercicio del gasto público;
- VII. Llevar a cabo las acciones necesarias para la implementación de las Normas Generales de Control Interno en la Administración Pública Estatal en apego al Sistema Estatal Anticorrupción;
- VIII. Rendir informe trimestral al Consejo Directivo, sobre el estado que guardan los asuntos de su competencia;
- IX. Elaborar y proporcionar los informes que le solicite la Contraloría del Estado y demás información correspondiente;
- X. Asesorar a los servidores públicos y unidades administrativas de la Universidad en los asuntos de su competencia;
- XI. Certificar documentos, actuaciones y resoluciones, que deriven de la tramitación de los procedimientos de su competencia;
- XII. Supervisar que el manual de contabilidad se encuentre actualizado y responda a las necesidades de la Universidad y a la normatividad aplicable a la materia;
- XIII. Participar en los actos de entrega recepción de las unidades administrativas de la Universidad;
- XIV. Participar en los Comités y Comisiones dentro de la Universidad que correspondan; y
- XV. Las demás atribuciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 47. La Unidad Investigadora es la encargada de recibir la denuncia y elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades, y tiene las siguientes funciones:

- I. Instrumentar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas y probables hechos de corrupción de los servidores públicos adscritos a la Universidad y de particulares, conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades y a lo que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como acordar la admisión y cumplimiento a las recomendaciones públicas no vinculantes que emitiera dicho Comité y que sean del ámbito de su competencia;
- II. Recibir e investigar las quejas y denuncias que se promuevan con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos a la Universidad, así como de los particulares vinculados a faltas graves, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades;
- III. Realizar la investigación correspondiente por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, misma que iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías, practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos;
- IV. Solicitar información o documentación a cualquier autoridad o persona física o moral durante la investigación, con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas;
- V. Implementar las acciones necesarias para la recepción de denuncias por faltas administrativas imputables a los servidores públicos de la Universidad o bien, referidas a faltas de particulares en relación con la Universidad;
- VI. Realizar el trámite y desahogo de las investigaciones, por actos u omisiones de los servidores públicos adscritos a la Universidad o de particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas de acuerdo con la normativa aplicable, autorizando con su firma los acuerdos e informes;
- VII. Realizar las actuaciones, diligencias y notificaciones necesarias dentro de las investigaciones seguidas a los servidores públicos de la Universidad o de los particulares, habilitando para ello al personal del área correspondiente;
- VIII. Emitir y acordar los escritos, promociones, oficios y demás documentos relacionados con las investigaciones de su competencia;
- IX. Concluida la investigación, en su caso, elaborar y suscribir el informe de presunta responsabilidad administrativa en el que se determine si existen elementos que presuman conductas constitutivas de probables faltas administrativas, calificando además dichas faltas como graves o no graves; hecho lo anterior, turnar el expediente a la Unidad Substanciadora y Resolutora adscrita a la Universidad;
- X. Tramitar el recurso de inconformidad que se promueva contra la calificación de faltas no graves, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades;
- XI. Llevar a cabo todos los actos procesales respectivos en carácter de Autoridad Investigadora ante el Tribunal de Justicia Administrativa, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades;
- XII. Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias;
- XIII. Ordenar medidas de apremio y solicitar medidas cautelares;
- XIV. Solicitar el auxilio de la Fiscalía General del Estado para determinar la autenticidad de documentos;

- XV. Realizar, por sí o a través del personal a su cargo, todo tipo de notificaciones;
- XVI. Rendir informe trimestral al Consejo Directivo, sobre el estado que guardan los asuntos de su competencia;
- XVII. Certificar documentos, actuaciones y resoluciones, que deriven de la tramitación de sus procedimientos;
- XVIII. Actuar como coadyuvante del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, cuando formule denuncias, derivadas de sus investigaciones; y
- XIX. Las demás atribuciones otorgadas por las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 48. La Unidad Substanciadora y Resolutora es la encargada de dirigir y conducir los procedimientos de responsabilidades administrativas, así como de resolver e imponer las sanciones correspondientes, según sea el caso, en términos de lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades, y tiene las siguientes funciones:

- I. Admitir el informe de presunta responsabilidad administrativa, emitido por la Unidad Investigadora, con el objeto de tramitar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos de la Universidad, por conductas que pudieran constituir responsabilidad en los términos de la ley de la materia, en cuanto a las faltas administrativas graves, no graves y de particulares.

Por lo que respecta a las faltas administrativas calificadas como no graves, además de las facultades señaladas en el párrafo anterior, podrá resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos en contra de servidores públicos de la Universidad.

Tratándose de faltas graves y faltas de particulares vinculados con faltas administrativas graves, una vez realizada la sustanciación, procederá a turnar el expediente a la Tribunal de Justicia Administrativa para la continuación del procedimiento administrativo y su resolución.

En términos del párrafo que antecede, habilitar como notificador a los servidores públicos a su cargo, a efecto de substanciar debidamente los asuntos en los que tenga competencia;

- II. Tramitar y resolver los recursos legales interpuestos en contra de las resoluciones recaídas en los procedimientos administrativos instaurados por ella;
- III. Presentar denuncias o querellas en asuntos de competencia del Órgano Interno de Control y de aquellas por probables responsabilidades del orden penal de los servidores públicos, y ratificar las mismas;
- IV. Emitir y acordar los escritos, promociones, oficios y demás documentos relacionados con los procedimientos de responsabilidad de su competencia;
- V. Llevar a cabo todos los actos procesales respectivos en carácter de Autoridad Substanciadora y Resolutora ante la Tribunal de Justicia Administrativa, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades;
- VI. Acordar la admisión y cumplimiento a las recomendaciones públicas no vinculantes que emitiera el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y que sean del ámbito de su competencia;
- VII. Rendir informe trimestral al Consejo Directivo, sobre el estado que guardan los asuntos de su competencia;
- VIII. Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias;
- IX. Solicitar el auxilio de la Fiscalía General del Estado para determinar la autenticidad de documentos;

- X. Ordenar medidas de apremio y dictar medidas cautelares en los casos en que se requiera;
- XI. Resolver los recursos de inconformidad interpuestos en contra de las resoluciones recaídas en los procedimientos de adquisición previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus municipios, además de todos y cada uno de los recursos administrativos que sean considerados y procedentes en materia de adquisiciones;
- XII. Certificar documentos, actuaciones y resoluciones, que deriven de la tramitación de sus procedimientos; y
- XIII. Las demás atribuciones otorgadas por las disposiciones legales aplicables en la materia.

CAPÍTULO IX **Disposiciones Complementarias**

Sección Primera *Personal*

Artículo 49. Para el cumplimiento de sus funciones, la Universidad contará con el personal académico, técnico y administrativo, quienes deberán cumplir con los perfiles y requisitos establecidos en el Manual de Organización de la Universidad y las demás disposiciones reglamentarias y administrativas que para tal efecto se expidan.

Artículo 50. Los nombramientos del personal académico de la Universidad se otorgarán por el sistema de oposición para garantizar el ingreso, promoción y la permanencia de personal altamente calificado, ajustándose a los procedimientos dispuestos en el Estatuto y reglamentos aplicables. Los principios de libertad de cátedra y de libre investigación normarán la actividad académica y de investigación Universitaria.

Sección Segunda *Régimen Laboral*

Artículo 51. Las relaciones de trabajo entre la Universidad y sus trabajadores se regularán por las disposiciones del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados. En caso de cualquier controversia laboral entre la Universidad y sus trabajadores, ésta se sujetará a la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje del Estado de Aguascalientes.

Sección Tercera *Ausencias y Suplencias*

Artículo 52. Las ausencias temporales del Rector menores a treinta días, serán suplidas por la persona que designe para tal efecto.

En ausencias temporales mayores a treinta días o en casos especiales, el Rector será suplido por quien designe el Ejecutivo.

En caso de ausencia definitiva del Rector se atenderá al procedimiento y a la competencia de quien deba realizar la nueva designación en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 53. Las ausencias temporales, de casos especiales o definitivas, así como las suplencias respectivas de las demás personas servidoras públicas de la Universidad, se regularán en el Estatuto, con la observancia de lo previsto en otras disposiciones legales aplicables según sea el caso.

Artículo 54. Las personas servidoras públicas que cubran las ausencias temporales o especiales, actuarán con todas las facultades que correspondan a la persona titular, independientemente de las de su propio cargo.

Sección Cuarta *Responsabilidades Administrativas*

Artículo 55. Las violaciones a los preceptos de la presente Ley y a las disposiciones que de ésta emanen, constituyen una falta administrativa que será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades.

Sección Quinta
Alumnos

Artículo 56. Serán alumnos de la Universidad quienes, habiendo cumplido con los requisitos y seguido los procedimientos de selección para el ingreso, sean admitidos para cursar cualquiera de las carreras que ésta imparta, y tendrán los derechos y obligaciones que les confieran esta Ley, el Estatuto y las disposiciones aplicables.

Artículo 57. Las agrupaciones de alumnos serán totalmente independientes de las autoridades de la Universidad y se organizarán en la forma que los propios alumnos determinen.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes, expedida mediante Decreto Número 40 por la LV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 06 de junio de 1993, así como sus reformas y modificaciones subsecuentes.

ARTÍCULO TERCERO. La Universidad Tecnológica de Aguascalientes a la que se hace mención en la presente Ley, para todo efecto a que haya lugar, es el mismo organismo descentralizado al que se hace referencia en la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes que se abroga, en consecuencia, conservará y continuará con sus recursos humanos, financieros y materiales en los términos en los que se encuentran actualmente.

ARTÍCULO CUARTO. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes deberán realizar, en el ámbito de sus competencias, las asignaciones presupuestales que resulten necesarias, a fin de dotar de los recursos humanos, materiales y financieros que permitan el cumplimiento del presente Decreto, de acuerdo con la suficiencia presupuestal correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO. Las personas representantes del sector productivo que actualmente integran el Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes continuarán en su cargo hasta en tanto concluyan el periodo por el cual fueron nombradas de conformidad con las disposiciones vigentes que fundaron y motivaron dicho acto.

ARTÍCULO SEXTO. El Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes deberá instalarse a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes deberá realizar tanto las acciones necesarias para la expedición del Estatuto y demás normatividad institucional indispensable, a efecto de que las funciones, unidades administrativas y órganos de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes encuentren congruencia y armonía con la presente Ley, lo cual deberá realizarse en un término que no exceda de 120 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO. Quedarán sin efectos todas aquellas disposiciones que se opongan a las contenidas en la presente Ley.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

Aguascalientes, Ags., a 04 de abril del año 2024.

ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA

GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR
DIPUTADA PRESIDENTA